

# Proyecto de Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional Aprobado por el Comité Jurídico Interamericano

## Comisión 1

### Proyectos Presentados a la Comisión 1

Proyecto de Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional Aprobado por el Comité Jurídico Interamericano

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de regir contractualmente la materia del arbitraje comercial internacional, han resuelto adoptar la siguiente Convención:

Artículo 1.- Es válida la cláusula compromisoria en que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil.

Artículo 2.- el nombramiento de los árbitros se hará en la forma acordada por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea esta persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3.- A falta de acuerdo expreso entre las partes, el procedimiento para el arbitraje comercial internacional será fijado por la ley del arbitraje. Si éste no existe el procedimiento será establecido por los árbitros. Si estos hubiesen sido designados por un Comité Interamericano de Arbitraje el procedimiento será el establecido por el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. En cualquier caso deberán respetarse las disposiciones de orden público del derecho local.

Artículo 4- Los Laudos arbitrales tienen fuerza de sentencia definitiva. La ejecución puede exigirse en la misma forma que la de las sentencias judiciales, nacionales o extranjeras, según sus leyes procesales respectivas y lo que establezcan los tratados internacionales.

Artículo 5.- La parte contra la cual se hace valer el Laudo sólo podrá oponerse a su ejecución mediante la correspondiente acción de nulidad en los casos siguiente:

- 1- Nulidad o extinción de la cláusula compromisoria
- 2- Fraude o coacción en la expedición del Laudo:

3- Exceso de poderes de los árbitros u omisión de estos en resolver algunos de los puntos controvertidos:

4- Vicio esencial del procedimiento o que el Laudo se haya pronunciado fuera del plazo señalado por las partes:

5- No dar el Laudo resolución final y definitiva a la controversia:

6- Cuando los términos del Laudo sean contradictorios a tal punto que no puedan ejecutarse.

Será competente para conocer de la oposición a la ejecución la autoridad judicial del lugar donde se dictó el fallo

(Cláusulas finales)

# Enmiendas al Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

(Presentadas por la Delegación de Colombia)

## Proyecto de Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional Aprobado por el Comité Jurídico Interamericano

(Tema 5)

Artículo 1. Pueden someterse a la decisión de árbitros las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. El compromiso puede celebrarse antes de iniciado el proceso o después, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Con las limitaciones previstas en el inciso primero, también puede estipularse cláusula compromisoria con el fin de someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato, para lo cual bastará que los contratantes la consignent, en aquél, o en escrito separado antes de que surja la controversia.

El compromiso y la cláusula compromisoria implican la renuncia a hacer valer las respectivas pretensiones ante los jueces, pero no impiden adelantar estos procesos de ejecución

Artículo 2. La capacidad se rige por la ley del lugar donde se hizo el compromiso o se estipulo la cláusula compromisoria

Artículo 3. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma acordada por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea este persona natural o jurídica.

Los árbitros deben ser nacionales del respectivo país a menos que éste acepte que puedan ser extranjeros.

Artículo 4. El arbitramento puede ser en derecho o en conciencia y en este ultimo caso, las partes deberán indicar si los árbitros quedaron facultados para conciliar las pretensiones opuestas.

Si nada se estipula al respecto, el laudo será en derecho.

Artículo 5. El procedimiento para el arbitraje comercial internacional será fijado por la ley del lugar del arbitraje y si ésta nada dice al respecto, por el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje comercial en cuanto no se oponga al orden público del respectivo país.

Artículo 6. Artículo 4 del Proyecto del Comité Jurídico Interamericano

Artículo 7. Artículo 5 del comité agregando como causales: VII. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que así aparezca expresamente en el laudo. VIII. No haberse constituido el tribunal de arbitramento en legal forma.

# Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

## (Presentado por la Delegación de México)

### Comisión I

#### (Tema 5)

El punto cinco del temario preparado por el Comité Jurídico Interamericano, de acuerdo con la Resolución AG/RES. 48 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, que convocó a la conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), se refiere al “Arbitraje Comercial Internacional”.

Sobre el particular existe el “Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional”, suscrita por el Representante de México, Dr. Antonio Gómez Robledo, el 6 de agosto de 1973 en Río de Janeiro, cuya exposición de motivos fue elaborada por el Relator Dr. José Joaquín Caicedo Castilla.

El gobierno de México presentó observaciones al proyecto que el CJI aprobó en 1967 (OEA/SER.G/VI, C/INF. 1014 add. 4, de 3 de enero de 1969), estimando que sería posible suscribirla, pues las cláusulas compromisorias que prevé podrían aplicarse con ventaja en el campo del arbitraje. Sin embargo se objetó el artículo 5, considerando que el proceso de anulación que prevé, desvirtúa la finalidad del arbitraje privado.

En consecuencia es un hecho que la postura de México es favorable a la Convención Interamericana según el Proyecto elaborado por el Comité Jurídico Interamericano en su período ordinario de sesiones de 1967, porque contiene normas que se han estimado fundamentales sobre el tema: y puesto que también se ha suscrito la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de las Naciones Unidas, de 1958, resulta aconsejable reiterar la recomendación en el sentido de pugnar por el arbitraje comercial internacional, por tratarse de una delegación de facultades que los comerciantes hacen en terceros conforme a la doctrina de la autonomía de la voluntad, lo que no contraría al orden público y está previsto por las disposiciones legales mexicanas, siendo reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; siendo pertinente, sin embargo, que en el proyecto se de una mayor intervención a la Comisión Interamericana de Arbitraje comercial, directamente y por medio de sus Secciones Nacionales.

Por tanto, la propuesta relativa de modificación del citado proyecto quedaría de la siguiente manera (para mejor comprensión, se transcriben en primer lugar los artículos del proyecto entrecomillados, y a continuación de cada uno de ellos, se sugiere la nueva redacción):

“Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de regir contractualmente la materia del arbitraje comercial Internacional, han resuelto adoptar la siguiente Convención:

“Artículo 1. Es válida la cláusula compromisoria en que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil”.

Artículo 1. Es válida la cláusula compromisoria en que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio contractual o no contractual de carácter mercantil.

“Artículo 2. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma acordada por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea esta persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.”

Artículo 2. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes, sea en el acuerdo de arbitraje o en escrito posterior. Su designación podrá delegarse a un tercero sea esta persona natural o jurídica. Si las partes fueren omisas en el nombramiento de los árbitros, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial los designará de conformidad con sus reglas. Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

“Artículo 3. A falta de acuerdo expreso entre las partes, el procedimiento para el arbitraje comercial internacional será fijado por la ley del arbitraje. Si éste no existe el procedimiento será establecido por los árbitros. Si estos hubiesen sido designados por un Comité Interamericano de Arbitraje el procedimiento será el establecido por el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. En cualquier caso deberán respetarse las disposiciones de orden público del derecho local.”

Artículo 3. A falta de acuerdo expreso entre las partes el procedimiento para el arbitraje comercial internacional será el establecido por el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje. En todo caso deberán respetarse las disposiciones de orden público del país en que se lleve a cabo el arbitraje.

“Artículo 4. Los laudos arbitrales tienen fuerza de sentencia definitiva. La ejecución puede exigirse en la misma forma que la de las sentencias judiciales, nacionales o

extranjeras, según sus leyes procesales respectivas y lo que establezcan los tratados internacionales”.

Artículo 4. Los laudos que causen estado según la ley o reglamento procesal aplicados, tendrá fuerza de sentencia judicial firme. Su ejecución podrá exigirse en la misma forma que las resoluciones judiciales nacionales.

“Artículo 5. La parte contra la cual se hace valer el laudo sólo podrá oponerse a su ejecución mediante la correspondiente acción de nulidad en los casos siguiente:

- 1- Nulidad o extinción de la cláusula compromisoria;
- 2- Fraude o coacción en la expedición del laudo;
- 3- Exceso de poderes de los árbitros u omisión de estos en resolver algunos de los puntos controvertidos;
- 4- Vicio esencial del procedimiento o que el laudo se haya pronunciado fuera del plazo señalado por las partes;
- 5- No dar el laudo resolución final y definitiva a la controversia;
- 6- Cuando los términos del laudo sean contradictorios a tal punto que no puedan ejecutarse.

Será competente para conocer de la oposición a la ejecución la autoridad judicial del lugar donde se dictó el fallo.”

Artículo 5. Solo se podrá denegar el reconocimiento del laudo a instancia de parte, si esta confirma ante la autoridad competente según la ley del lugar de la ejecución, en los siguientes casos;

- 1- Que la parte perjudicada no ha sido notificada de la iniciación del procedimiento arbitral, (de acuerdo con la ley o reglamento procesal aplicados).
- 2- Que el laudo es contrario al orden público del país en que deba ejecutarse.

“Artículo 6. ...”

“Artículo 7. ...”

# Enmiendas sugeridas por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial al Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de la OEA (Presentadas por la Delegación de México)

## Comisión I (Tema 5)

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de regir contractualmente la materia del arbitraje comercial internacional, han resuelto adoptar la siguiente Convención:

Artículo 1. Es válida la cláusula compromisoria en que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que pudieren surgir entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. La cláusula arbitral podrá estipularse en forma de un acuerdo escrito o mediante el intercambio de cartas, telegramas o comunicaciones por telex entre las partes.

Artículo 2. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma acordada por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea esta persona natural o jurídica. Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3. A falta de acuerdo expreso entre las partes con respecto al compromiso de arbitrar y a las normas procesales correspondientes se aplicarán las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4. Los laudos arbitrales tendrán la fuerza de sentencia definitiva. Su ejecución podrá exigirse en la misma forma que las sentencias judiciales, nacionales o extranjeras, según las leyes procesales respectivas y lo que establezcan los tratados internacionales. En todo caso deberán respetarse siempre las normas de orden público del derecho local.

(Cláusulas finales)



# Enmiendas al Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Propuestas por la Delegación del Ecuador)

## Comisión I (Tema 5)

- a) En el preámbulo, después de las palabras “arbitraje comercial internacional”, debe agregarse: “entre personas naturales o jurídicas de derecho privado”.
- b) Al final del artículo 2, agregar: “Igualmente lo será el acuerdo de las partes antes de que haya sentencia ejecutoriada”
- c) En el artículo 3, después de las palabras “por la ley del arbitraje”, añadir: “del lugar donde deba cumplirse la obligación”
- d) En el mismo Artículo 3, en lugar de “si éste no existe” debe ponerse “si ésta no existe”.
- e) Al final del Artículo 5, y como párrafo final, agregar el siguiente: “el procedimiento de ejecución se suspenderá hasta que se resuelva la oposición”

# Enmiendas al Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Propuestas por la Delegación de Chile)

## Comisión I (Tema 5)

Artículo 1. Es válida la cláusula compromisoria escrita en que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que puedan surgir entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil

Artículo 2. El nombramiento de árbitro deberá hacerse por escrito y en el instrumento respectivo deberá expresarse: 1) El nombre y apellido o razón social de las partes litigantes; 2) el nombre, apellido o persona jurídica que desempeñará la función arbitral; 3) el asunto sometido a proceso, y 4) el lugar donde tendrá su sede el tribunal.

Deberán expresarse asimismo las facultades que se confieren al árbitro y, en su caso, la ley de fondo que determinará su fallo.

Si no se designase tiempo al árbitro para cumplir sus funciones, se entenderá que deberá hacerlo dentro del plazo de dos años contados desde la aceptación de su cargo.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

La designación de árbitros a que se refiere el número 2 de este artículo, podrá delegarse a un tercero, sea éste persona natural o jurídica.

Artículo 3. A falta de acuerdo expreso entre las partes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el procedimiento para el arbitraje comercial internacional será fijado por lo que, sobre el particular, determine la ley del país donde tenga su sede el Tribunal.

En relación con las facultades que le fueran concedidas. Si este procedimiento no existiera, él será establecido por los árbitros. Si estos hubiesen sido designados por un Comité Interamericano de Arbitraje, el procedimiento será el establecido por el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4. Las sentencias de los Tribunales arbitrales tendrán la misma fuerza que si se hubiesen dictado por un tribunal ordinario del país en que deba producir efectos. Su ejecución podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias libradas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan los tratados internacionales. Se hará constar

la autenticidad de las resoluciones arbitrales por el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se haya dictado, debidamente legalizado.

Artículo 5. La oposición del ejecutado sólo podrá fundarse en una o más de las siguientes causales:

- 1- En defecto de los presupuestos y requisitos establecidos para la cláusula compromisoria y el compromiso, en los artículos 1,2,3 y 4 de la presente convención;
- 2- Inexistencia, nulidad o inoponibilidad de la cláusula compromisoria o del compromiso;
- 3- El defecto de emplazamiento del demandado y, en general, la omisión de las garantías mínimas de comparecencia al juicio o de rendición de prueba en el mismo; todo ello en conformidad a la legislación vigente al tiempo de la resolución, en el ordenamiento interno del país en que hubiese sido dictada;
- 4- La falta de ejecutoriedad o de ejecutoria de la resolución arbitral de cuyo cumplimiento se tratan en conformidad a la ley del país en que hubiese sido dictada;
- 5- En contener la resolución arbitral decisiones de tal modo contradictorias que imposibiliten su ejecución;
- 6- La inexistencia de la resolución de cuya ejecución se trate, por haber sido pronunciada encontrándose expirado el plazo otorgado al arbitro por esta convención y por las partes para el desempeño de su cometido;
- 7- Falta de decisión del asunto controvertido;
- 8- Contener el fallo decisiones contrarias al derecho o al orden público del país en que deba cumplirse.

Conocerá de la oposición a la ejecución la autoridad competente del lugar de cumplimiento del fallo.

Artículo 6 y siguientes: se mantienen los del Proyecto del Comité Jurídico.

# Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial

(Preparado por el Grupo de Trabajo “A’ integrado por  
las Delegaciones de Brasil, Estados Unidos y México)

## Comisión I

(Tema 5)

Artículo 1. Son válidas las cláusulas compromisorias y el compromiso en que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio contractual o no contractual de carácter mercantil. La cláusula compromisoria comprenderá el acuerdo por escrito firmado por las partes y el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea esta persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3. A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, pero en todo caso la notificación de la demanda deberá hacerse personalmente.

Artículo 4. Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicadas, tendrán fuerza de sentencia judicial firme. Su ejecución podrá exigirse en la misma forma que las resoluciones nacionales o extranjeras, en su caso.

Artículo 5. No procederá el reconocimiento ni la ejecución de sentencias o laudos arbitrales, cuando manifiestamente contraríen el orden público.

## Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial

### Aprobado por la Comisión I (Tema 5)

Artículo 1. Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias surgidas o que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará por escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3. A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4. Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5.

1- Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que excedan de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se haya efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

2- También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la ley de este país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público de ese país

Artículo 6. Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte, que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

(Cláusulas finales)

# Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

(Aprobada en la Tercera Sesión Plenaria celebrada el 29 de enero de 1975)

**OEA/Ser. K/XXI**  
**CIDIP/52**  
**30 de enero de 1975**  
Original: español

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3. A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4. Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5.

1- Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes

lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2- También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la ley de este país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo 6. Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte, que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.



Artículo 7. Los Estados contratantes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas, y podrán modificar tal declaración mediante la presentación de otra declaración en cualquier oportunidad subsiguiente.

Estas declaraciones se comunicaran a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y especificarán expresamente la o las unidades territoriales a la que se aplicará la Convención.

Artículo 8. La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos así como de cualquier otro Estado que la solicite.

Artículo 9. La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 10. El instrumento original, cuyo texto en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos; y dicha Secretaría enviará copias certificadas a los gobiernos signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría notificará tal depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo 11. La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 12. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquier de los Estados contratantes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados contratantes. Al transcurrir un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, presentados poderes plenos que han sido hallados en debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Panamá, el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco

# Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

(Aprobada en la Tercera Sesión Plenaria celebrada el 29 de enero de 1975 y revisada por la Comisión de Estilo)

## **OEA/Ser. K/XXI** **CIDIP/52** **30 de enero de 1975** Original: español

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3. A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4. Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5.

1- Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes

lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2- También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Artículo 6. Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 12. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 13. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratifica-

ción, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 11 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

## Lista de Participantes

### Lista de Participantes en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP)

#### A) Argentina

##### **Presidente**

Nelly María Freyre Penabad  
Ministro Plenipotenciario,  
Jefe de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

##### **Dirección Permanente**

Ave. Alvear 1800, 1 B, Buenos Aires, Argentina.

##### **Delegados**

Alberto Naveiro de la Serna  
Primer Secretario de la Misión Argentina ante la Organización de los Estados Americanos.

##### **Dirección Permanente**

Misión Argentina ante la OEA Washington, D.C.  
Juana Amelia Posse de Jodos.  
Asesora de la Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

##### **Dirección Permanente**

Paraná 1913/19 Martínez, Pdo. San Isidro, Buenos Aires, Argentina.

#### B) Brasil

##### **Presidente**

Haroldo Teixeira Valladao  
Embajador, Profesor de Derecho Internacional Privado de las Universidades Federal (emérito) y Católica (titular).

##### **Dirección Permanente**

Praia Flamengo 386, Apartamento 901, Río de Janeiro, Brasil.

**Delegados**

Geraldo Eulalio do Nascimento e Silva  
Embajador,  
Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Dirección Permanente**

Ministerio de Relaciones Exteriores, Brasilia, Brasil.  
Lindolfo L. Collor  
Consejero de la Misión de Brasil en las Naciones Unidas.

**Dirección Permanente**

Misión de Brasil en las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos.

**Asesor**

Jorge Saltarelli Junior  
Segundo Secretario de la Embajada de Brasil en Panamá.

**Dirección Permanente**

Embajada de Brasil en Panamá, Panamá.

**C) Colombia****Presidente**

Marco Gerardo Monroy Cabra  
Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

**Dirección Permanente**

Carrera 34 Número 101, A 62, Bogotá, Colombia.

**Delegados**

Hemel Ramírez  
Consejero de la Embajada de Colombia en Panamá.  
Alberto Hernández Ray  
Secretario de la Embajada de Colombia en Panamá.

**Dirección Permanente**

Embajada de Colombia Panamá, Panamá.

## D) Costa Rica

### **Presidente**

Gonzalo Ortíz Martín  
Embajador  
Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores

### **Dirección Permanente**

Apartado 1175, San José, Costa Rica

## E) Chile

### **Presidente**

Francisco Orrego Vicuña  
Director, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile

### **Dirección Permanente**

Providencia 929, Santiago, Chile

### **Delegado**

Rafael Eyzaguirre Echeverría  
Profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile

### **Dirección Permanente**

Santo Domingo 789, Santiago, Chile

### **Delegado**

Jorge Patricio Villalobos Bolt  
Asesor, Junta de Gobierno

### **Dirección Permanente**

Luis Thayer Ojeda 789, Santiago, Chile

### **Delegado**

José Tomás Hurtado Contreras  
Funcionario del Senado y Profesor Universitario



**Dirección Permanente**

Tobalaba 1641, Departamento 12, Santiago, Chile

**Delegado**

José Luis León Leiva  
Secretario de la Delegación de Chile en Panamá

**Dirección Permanente**

Edificio Adir, Calle 50, Panamá, Panamá.

**F) Ecuador****Presidente**

Humberto García Ortiz  
Embajador  
Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores

**Dirección Permanente**

Ministerio de Relaciones Exteriores, Quito, Ecuador

**Delegado**

Rafael Borja Peña  
Director de la Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Bancos

**Dirección Permanente**

Coruña 1917, Quito, Ecuador

**Delegado**

Franklin de la Torre  
Segundo Secretario, Embajada del Ecuador en Panamá.

**Dirección Permanente**

Embajada del Ecuador en Panamá, Panamá.

## G) El Salvador

### **Presidente**

Francisco Bertrand Galindo

Embajador ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de el Salvador ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.

### **Dirección Permanente**

2308 California Street, N.W. Washington, D.C., 20008

### **Delegado**

Manuel de Jesús Cruz

Asesor Jurídico de la Superintendencia de Bancos.

### **Dirección Permanente**

Cuarta Avenida, Norte número 11, San Marcos, San Salvador, el Salvador.

### **Delegado**

Carlos Enrique Castro Garay

Asesor Jurídico de la Superintendencia de Bancos.

### **Dirección Permanente**

Avenida Sisimiles 2914, San Salvador, El Salvador.

### **Delegado**

José Belarminio Jaime Flores

Registrador de Comercio Ministerio de Justicia.

### **Dirección Permanente**

Urbanización Vista Hermosa, Calle Los Pinos 132 San Salvador, El Salvador.

### **Delegado**

Juan Contreras Chávez

Embajador de El Salvador en Panamá.

### **Dirección Permanente**

Embajada de El Salvador en Panamá, Panamá.

## H) Guatemala

### **Presidente**

Francisco Villagrán Kramer  
Embajador

### **Dirección Permanente**

Cuarta Avenida 8-72, Zona 1, Guatemala, Guatemala.

### **Delegado**

Guillermo Sáenz de Tejada  
Subdirector de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de relaciones Exteriores

### **Dirección Permanente**

Cuarta Avenida 13-24, Zona 1, Guatemala, Guatemala.

## I) Honduras

### **Presidente**

Roberto Ramírez  
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

### **Dirección Permanente**

Parque Herrera 316, Tegucigalpa, Honduras

### **Delegados**

Benjamín Erazo Torres  
Embajador de Honduras en Panamá  
José Enrique Mejía U.  
Secretario de la Embajada de Honduras en Panamá

### **Dirección Permanente**

Embajada de Honduras en Panamá, Panamá

### **Delegado**

Carlos Roberto Reina

Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional Autónoma

### **Dirección Permanente**

Séptima Calle 425, Tegucigalpa, Honduras.

## **J) Jamaica**

### **Delegado**

Austin L. Davis

Assistant Attorney General

### **Dirección Permanente**

9 Birdsucker Mews, Kingston 8, Jamaica.

## **K) México**

### **Presidente**

Ricardo Abarca

Jefe del Departamento de Exhortos y Extradiciones en la Secretaría de Relaciones Exteriores

### **Dirección Permanente**

Departamento de Exhortos y Extradiciones Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D.F., México

### **Delegado**

Humberto Briseño Sierra

Profesor de Derecho Procesal de la Universidad Nacional

### **Dirección Permanente**

Sindicalismo 77, México 18, D.F., México

### **Delegado**

José Luis Siqueiros

Profesor de Derecho de la Universidad Nacional

**Dirección Permanente**

Sinaloa 153, México 7, D.F., México

**Delegado**

Carlos Arellano García

Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional

**Dirección Permanente**

Playa Mirador 470, Colonia Norte, México 13, D.F., México

**Delegado**

Carlos Villamil Cicero

Ministro Consejero de la Embajada de México en Panamá

**Dirección Permanente**

Embajada de México en Panamá, Panamá.

**L) Nicaragua****Presidente**

Alejandro Montiel Arguello

Ministro de Relaciones Exteriores

**Dirección Permanente**

Ministerio de Relaciones Exteriores, Managua, Nicaragua

**Delegado**

Diego Sirera Herrero

Embajador de Nicaragua en Panamá

**Dirección Permanente**

Embajada de Nicaragua en Panamá, Panamá

**Asesor**

Joaquín Arguello Alfaro - Ministro Consejero de la embajada de Nicaragua en Panamá.

## M) Panamá

### **Presidente**

Juan Materno Vásquez  
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

### **Dirección Permanente**

Corte Suprema de Justicia de Panamá, Panamá

### **Delegados**

Jorge Illueca  
Asesor de Política Internacional del Órgano Ejecutivo

### **Dirección Permanente**

Apartado 1094, Zona 9-A, Panamá, Panamá

### **Delegado**

Diógenes de la Rosa  
Negociador  
Ministerio de Relaciones Exteriores

### **Dirección Permanente**

Calle Primera Número 32, Urbanización Las Lomas, Panamá, Panamá

### **Delegado**

Roberto Kraus  
Magistrado del Cuarto Tribunal Superior de Justicia

### **Dirección Permanente**

Corte Suprema de Justicia de Panamá, Panamá

### **Delegado**

Efebo Díaz Herrera  
Asesor Legal de la Presidencia

### **Dirección Permanente**

Presidencia de la República de Panamá, Panamá

**Delegado**

Liborio García Araúz  
Notario Primero del Circuito de Panamá

**Dirección Permanente**

Ave. José de Fábrega Número 28, Panamá, Panamá

**Delegado**

Emeterio Miller  
Presidente del Colegio Nacional de Abogados

**Dirección Permanente**

Calle 36, Avenida Perú, Edificio Bank of América, Panamá, Panamá

**Delegado**

Julio Altafulla  
Asesor Jurídico de Aeronáutica Civil  
Profesor de la Universidad de Panamá

**Dirección Permanente**

Calle 50, Número 5, Bella Vista, Panamá, Panamá.

**Delegado**

Dulio Arroyo  
Profesor Catedrático de Panamá

**Dirección Permanente**

Paitilla, Ave. Tercera 571, Panamá, Panamá

**Delegado**

Andrés Almendral  
Juez Quinto del Circuito de Panamá

**Dirección Permanente**

Juan Díaz Número 5352, Panamá, Panamá

### **Delegado**

Ricardo Villareal Arispe  
Abogado

### **Asesores**

Isabel Damián de Zardón  
Directora del Departamento Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores  
Betsaida Macías Torrijos  
Subdirectora del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales

### **Dirección Permanente**

Ministerio de Relaciones Exteriores, Panamá 4, Panamá

### **Asesor**

Ricardo Lasso Guevara

### **Abogado**

Dirección Permanente  
Calle 86, Número 97, Panamá, Panamá

### **Asesor**

Secundino Torres Gudiño  
Asesor

### **Dirección Permanente**

Ave. Central número 13-30, Interior 3, Panamá, Panamá.

## **N) Paraguay**

### **Presidente**

Ramón Silva Alonso  
Miembro de la Corte Suprema de Justicia

### **Dirección Permanente**

25 de mayo 1164, Asunción, Paraguay



## O) Perú

### **Presidente**

Alberto Ruiz Eldredge  
Abogado

### **Dirección Permanente**

Andrés Reyes 350, San Isidro, Lima, Perú

### **Delegado**

Cecilia Pastor de Marchand  
Profesora de Derecho Internacional Privado de la Academia Diplomática del Perú

### **Dirección Permanente**

El Cascajal 309, Las Casuarinas, Monterrico, Lima, Perú

### **Delegado**

D. José Cúneo y Cúneo  
Ministro Consejero de la Embajada del Perú en Panamá

### **Dirección Permanente**

Embajada del Perú, Panamá, Panamá.

## P) República Dominicana

### **Presidente**

Pedro Padilla Tonos  
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores

### **Dirección Permanente**

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de Santo Domingo, República Dominicana

### **Delegado**

Hans Wiese Delgado  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana

### **Dirección Permanente**

Embajada de la República Dominicana, Panamá, Panamá

### **Delegado**

Luis Heredia Bonetti

Abogado en Ejercicio en Materia de Derecho Internacional

### **Dirección Permanente**

Ave. Bolívar 110, Apt., 1-E, Santo Domingo, República Dominicana.

## **Q) Trinidad y Tobago**

### **Presidente**

Hamid Mohammed

Head of the Legal Division of the Ministry of External Affairs

### **Dirección Permanente**

4, Montserrat Avenue, Federation Park, Port of Spain, Trinidad

### **Delegado**

Roderick Noel

Acting Senior State Counsel of Ministry of Legal Affairs

### **Dirección Permanente**

17 A Lady Chancellor Rd. Port of Spain, Trinidad

## **R) Estados Unidos**

### **Presidente**

Joseph M. Sweeney

Dean, Tulane University Law School

New Orleans, Louisiana

### **Dirección Permanente**

6028 Pitt Street, New Orleans, La. 70118, Estados Unidos

**Delegado**

Beverly May Carl

Professor, Southern Methodist University, Law School, Dallas, Texas

**Dirección Permanente**

7510 West Northwest Hgwy. Apt 2, Dallas, Texas, Estados Unidos.

**Delegado**

Robert E. Dalton

Executive Director, Secretary of State's Advisory committee on Private International Law, Department of State, Washington D.C.

**Dirección Permanente**

1644- 21st Street, N. W. Washington, D.C., 2009, Estados Unidos

**Delegado**

Charles R. Norberg

**Member**

District of Columbia Bar Washington, D.C.

3104 N. Street, N.W. Washington, D.C., 20007, Estados Unidos.

**S) Uruguay****Presidente**

Edison González Lapeyre

Director del Instituto Artigas del Servicio Exterior

**Dirección Permanente**

Usvallata 1381, Montevideo, Uruguay

**Delegado**

Abel Didier Opertti

Profesor de Derecho Internacional Privado

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo

### **Dirección Permanente**

Boulevard Artigas 2829, Montevideo, Uruguay.

## **T) Venezuela**

### **Presidente**

Gonzalo Parra Aranguren  
Asesor del Despacho  
Ministerio de Relaciones Exteriores

### **Dirección Permanente**

Apartado 6428, Caracas 101, Venezuela

### **Delegado**

Orlando Amaré  
Tercer Secretario Técnico  
Funcionario de la División de Tratados y Acuerdos de la Dirección de Política Internacional

### **Dirección Permanente**

Ministerio de Relaciones Exteriores del Edificio del Banco de Comercio, Piso 10, Caracas, Venezuela

### **Delegado**

Tatiana B. de Maekelt  
Profesora de Derecho Internacional Privado de la Universidad Central de Venezuela

### **Dirección Permanente**

Apartado 50389, Sabana Grande, Caracas, Venezuela

## Representantes de los Órganos o Entidades del Sistema Interamericano

### A) Comité Jurídico Interamericano

José Joaquín Caicedo Castilla

**Embajador**

Miembro del Comité Jurídico Interamericano

**Dirección Permanente**

Transversal 24, 80-A-90, Bogotá, Colombia

### B) Comisión Interamericana de Mujeres

Otilia Arosemena de Tejeira

Delegada Titular de Panamá

**Dirección Permanente**

Apartado 4711, Panamá, Panamá

### C) Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas

Leonardo Maestre

Especialista en Planificación Agrícola y Desarrollo Rural

**Dirección Permanente**

Calle 82, número 20, Panamá, Panamá

## Observadores Permanentes

### A) Alemania

Helga Thies  
Counselor at the Federal Ministry of Justice

#### **Dirección Permanente**

53 Bonn-Bad Godesberg Dechant- Heimbach- Strabe 19, Rep. Federal de Alemania

Alfred M. Rentel  
Encargado de Negocios de la República Federal de Alemania en Panamá

#### **Dirección Permanente**

Embajada de la República Federal de Alemania en Panamá, Panamá

### B) Canadá

Kenneth Lloyd Burke  
Solicitor, Department of External Affairs Ottawa

#### **Dirección Permanente**

2226 Webster Avenue, Ottawa, Canada

### C) España

Enrique Pastor Vinardell  
Abogado del Estado  
Ministerio de Hacienda de España

#### **Dirección Permanente**

Samaria 8, Madrid, España

Joaquín Justes  
Encargado de Negocios a.i. Embajada de España en España

#### **Dirección Permanente**

Embajada de España, Panamá, Panamá

## D) Francia

Jacques Paray

Asistente del Agregado Comercial de la Embajada de Francia en Panamá

### **Domicilio Permanente**

Embajada de Francia en Panamá, Panamá

Jean Marc Deschamps

Asistente del Agregado Comercial

Embajada de Francia en Panamá

### **Domicilio Permanente**

Embajada de Francia en Panamá, Panamá

Jean Claude Bouvard

Segundo Secretario Embajada de Francia en Panamá

### **Domicilio Permanente**

Embajada de Francia en Panamá, Panamá

Bernard Malandain

Encargado de Negocios

Embajada de Francia en Panamá

### **Domicilio Permanente**

Calle F, Edif. Antonio El Cangrejo, Panamá, Panamá

## E) Israel

Mordechai Arbell

Ambassador of Israel in Panamá

### **Dirección Permanente**

Apartado 6357, Panamá 5, Panamá

## F) Italia

Emiliano Guidotti  
Embajador de Italia en Panamá

### **Domicilio Permanente**

Embajada de Italia, Panamá, Panamá

Leo Giacomello  
Agregado Comercial  
Embajada de Italia en Panamá

### **Domicilio Permanente**

Vía España 120, Panamá, Panamá



## Otros Observadores

### **A) Asociación Latinoamericana de Libre comercio (ALALC)**

Manuel Vieira  
Asesor Letrado de ALALC

#### **Domicilio Permanente**

Cebollati 1461, Montevideo, Uruguay

### **B) Instituto para la Integración de América Latina (INTAL-BID)**

Manuel Casanova Darmachi  
Funcionario del Sector Jurídico en el Intal

#### **Domicilio Permanente**

Cerrito 264, Casilla de Correo 39, Suc. 1, Buenos Aires, Argentina

## Otras Organizaciones Internacionales Gubernamentales

### **A) Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado**

G.A.L. Droz  
Deputy Secretary-General

#### **Domicilio Permanente**

2 C Javastraat  
The Hague, Netherlands

### **B) Instituto Internacional para la Unificación del derecho Privado (UNIDROIT)**

Benito Sansó  
Miembro del Consejo de Dirección

#### **Domicilio Permanente**

Universidad Santa María, Calle Norte Quinta Brusen, Caracas, Venezuela

## Entidades Interamericanas No Gubernamentales

### A) Federación Interamericana de Abogados

Abelardo A. Herrera

Consejero de la Federación Interamericana de Abogados, Panamá

#### **Domicilio Permanente**

Vía Bolívar, Ub. Florida número 15, Panamá, Panamá

Henry Ellenbogen

Judge of the Court of Common Pleas

Pittsburg, Pa.

#### **Domicilio Permanente**

Court of Common Pleas. Pittsburg, Pa. 15219, Estados Unidos

### B) Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional

Irineu Strenger

Profesor Titular Universidad de Sao Paulo

#### **Domicilio Permanente**

Rua Rubens do Amaral, 280, Sao Paulo, Brasil

### C) Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

Erasmus de la Guardia

Miembro del Comité Ejecutivo de la comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

#### **Domicilio Permanente**

Ave. Cuba, Calles 33 y 34, Panamá, Panamá

## Invitados Especiales

Roberto Lara Velado  
Profesor de Derecho Mercantil y Derecho Internacional Privado Universidad  
de El Salvador

### **Domicilio Permanente**

Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador

## Invitados del Gobierno de Panamá

Ernesto Arias  
Observador de la Santa Sede

### **Domicilio Permanente**

Urbanización Los Ángeles, Avenida Principal, Panamá, Panamá

Alberto Ruiz Eldredge  
Miembro del Comité Jurídico Interamericano

### **Domicilio Permanente**

Andrés Reyes 350  
San Isidro  
Lima, Perú

## Organización de los Estados Americanos

M. Rafael Urquía  
Secretario General Adjunto

F.V. García- amador  
Director  
Departamento de Asuntos Jurídicos

### **Secretarios Técnicos**

Isidoro Zanotti  
Jefe de la División de Codificación e Integración Jurídica  
Jorge Luis Zelaya Coronado  
Asesor Jurídico

### **Dirección de la Secretaría General de la OEA:**

17th Street and Constitution Avenue, N.W., Washington D.C., 20006, Estados Unidos

## La Organización de los Estados Americanos

La Organización de los Estados Americanos (OEA) es la organización regional más antigua del mundo, ya que se remonta a la Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión se aprobó la creación de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas. La Carta de la OEA se suscribió en Bogotá en 1948 y entró en vigencia en diciembre de 1951. Posteriormente la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, el cual entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, el cual entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, el cual entró en vigencia el 29 de enero de 1996; y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, el cual entró en vigor el 25 de septiembre de 1997. En la actualidad la OEA tiene 35 Estados miembros. Además, la Organización ha otorgado categoría de Observador Permanente a varios Estados, así como a la Unión Europea.

Los propósitos esenciales de la OEA son los siguientes: afianzar la paz y la seguridad del Continente; promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural, y alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

La OEA realiza sus fines por medio de los siguientes órganos: la Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; los Consejos (el Consejo Permanente y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral); el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas; los Organismos Especializados, y otras entidades establecidas por la Asamblea General.

La Asamblea General celebra períodos ordinarios de sesiones una vez por año. En circunstancias especiales se reúne en períodos extraordinarios de sesiones. La Reunión de Consulta se convoca con el fin de considerar asuntos de carácter urgente y de interés común, y para servir de Órgano de Consulta en la aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), que es el principal instrumento para la acción solidaria en caso de agresión. El Consejo Permanente conoce de los asuntos que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta y ejecuta las decisiones de ambas cuando su cumplimiento no haya sido encomendado a otra entidad; vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados miembros así como por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, y además, actúa provisionalmente como Órgano de Consulta para la aplicación del TIAR. La Secretaría General es el órgano central y permanente de la OEA. La Sede tanto del Consejo Permanente como de la Secretaría General está ubicada en Washington, D.C.

**ESTADOS MIEMBROS:** Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (Commonwealth de las), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica (Commonwealth de), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.